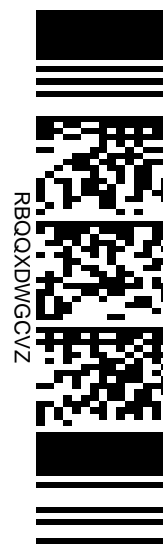


Punta Arenas, uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

PRIMERO: Que, comparecen José Luis Lara Arroyo, Guillermo Zavala Matulic Y Matías Larroulet Philippi en representación de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) todos domiciliados para estos efectos en calle José Nogueira N° 1.101, de la comuna y ciudad de Punta Arenas, deduciendo reclamo de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N°8.791** del Director Regional (s) de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de 18 de octubre de 2021("RE 8.791"), resolución en la que se aplica a ENAP una multa de 800 Unidades Tributarias Mensuales ("UTM") y en contra de la **Resolución Exenta N°35.477** de dicha Superintendencia, de 12 de octubre de 2022, notificada el 28 de octubre de 2022 ("RE 35.477", ambas indistintamente "Resolución Impugnada"), mediante la cual rechazó el recurso de reposición administrativo presentado por ENAP en contra de la referida RE 8.791, solicitando en consecuencia que se dejen sin efecto dichas resoluciones, con expresa condena en costas. En subsidio, pide corregir la calificación de la infracción y reducir el monto de la multa impuesta al mínimo que se estime procedente.

SEGUNDO: Que sostiene la reclamante que a propósito del evento ocurrido el 10 de septiembre de 2019, en el que se produce una inflamación de gas en una dependencia del Complejo Fronterizo Integración Austral al que la reclamante proporciona dicho suministro, resultó una persona lesionada. Razón por la que la reclamada concurrió a revisar las instalaciones interiores de gas existentes en el lugar, indicando en la formulación de cargos que se habría verificado que la dependencia destinada al alojamiento del

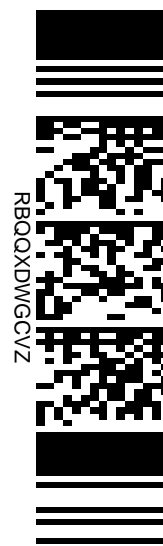


personal del Servicio Nacional de Aduanas donde se produjo el accidente "se encontraba con el suministro de gas cortado, en tanto el resto de las dependencias del Complejo disponían de suministro regular de gas"; y que el incidente fue ocasionado "por la falta de hermeticidad de las tuberías de media presión ubicadas al exterior de esa dependencia", por lo que formularon los siguientes cargos:

Cargo 1: "La empresa inculpada, habiendo verificado en reiteradas oportunidades la existencia de fugas de gas en las instalaciones interiores del Complejo Aduanero Monte Aymond, acaecidas los días 16 de agosto, 03 y 09 de septiembre del año 2019, no adoptó las medidas urgentes en orden a suspender el suministro de gas a la totalidad del complejo fronterizo "Integración Austral", desde el Centro de Regulación y Medición de su propiedad, contraviniendo en definitiva lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley de Servicios de Gas, DFL N° 323 de 1931, modificado por la Ley N° 21.025 de 2017, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del art. 3° y en el inciso primero del art. 15°, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC".

Cargo 2: "La empresa inculpada ejecutó trabajos de intervención de instalaciones de gas existentes en el Complejo Aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 103°, del DS 67/2004, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del art. 3° y en el inciso primero del art. 15°, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la SEC".

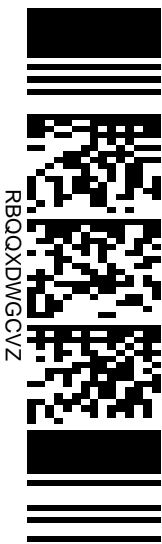
Expone que la Superintendencia reclamada imputa responsabilidad a ENAP por el Incidente, a través de la resolución impugnada (Resolución Exenta N°8791), a pesar de



no haber formulado cargos a dicho respecto, y no obstante haber sido emplazada a hacerlo.

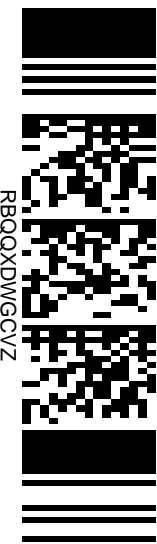
Agrega que, conociendo de la reposición oportunamente deducida por su representada, la reclamada confirmó la multa aplicada, rechazando todos los argumentos y alegaciones a través de la Resolución Exenta N°35.477.

TERCERO: Que en primer término la reclamante alega la falta de correspondencia entre los cargos y la sanción impuesta, ello por cuanto los cargos se limitan a imputar a su representada el no haber cortado el suministro total de gas del Complejo Fronterizo, luego de haber recibido información sobre posibles fugas de gas los días 16 de agosto, 3 y 9 de septiembre de 2019 y, reprochar el que funcionarios de ENAP hayan intervenido instalaciones sin tener licencia vigente proporcionada por dicha Superintendencia. De esta manera, no se imputa responsabilidad alguna a la reclamante en relación con el incidente, ni se argumenta sobre la existencia de una vinculación entre las infracciones levantadas y éste. Tan sólo se da cuenta en los antecedentes de la ocurrencia del incidente, pero sin imputar formal y directamente responsabilidad de ENAP en ello. Todo lo cual infringe el principio de congruencia, el principio de motivación y de proporcionalidad incluyendo como elemento para determinar la magnitud de las sanciones el que las infracciones imputadas habrían tenido por consecuencia "*lesiones de don Rubén Avalos Torres*" imputando a ENAP responsabilidad en el incidente ocurrido el 10 de septiembre de 2021. Sin embargo, dicho elemento no fue incluido en los cargos formulados ni se le otorgó a ENAP la posibilidad de defenderse respecto de la imputación.



A continuación, se refiere a la falta de acreditación, por parte de la Superintendencia reclamada, que las supuestas infracciones imputadas estén vinculadas al incidente, por cuanto dicha incongruencia entre la formulación de cargos y la Resolución Impugnada ha importado una afectación grave del derecho de defensa lo que transforma la resolución de término en ilegal, agrega que no se ha acreditado por medio del procedimiento administrativo de rigor que la Empresa sea responsable del incidente, por lo que no procede que ello sea tenido en consideración al momento de ponderar la cuantía de las sanciones impuestas.

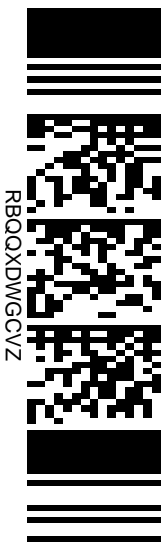
Finalmente, expone que no se ha incurrido en infracciones a la normativa aplicable, que ameriten una sanción como la impuesta, ello por cuanto, no es efectivo que el artículo 28 de la Ley de Servicios de Gas imponga en el caso de alguna falla o defecto, adoptar en todos los casos la desconexión de los servicios, pues dicha norma no dispone de una única medida a implementar en caso de fallas o defectos en las instalaciones, pues en dicha norma la desconexión es citada de manera meramente ejemplar, utilizando las palabras "tales como", de manera que se indica que aquélla es una de las posibles medidas que pueden adoptarse ante fallas o defectos. Por otra parte, el artículo 28 no especifica cual sería la magnitud de la desconexión que debiese realizarse, pues no aclara si es necesario cortar el suministro a la totalidad de un establecimiento que comprende diferentes viviendas o si corresponde un corte acotado en el lugar preciso donde se identifica el imperfecto. De manera que será la empresa en cuestión, la que en la revisión a efectuar *in situ* decida, bajo su experiencia o pericia cuál es la medida más adecuada a seguir y que logre evitar todo daño a



terceros, afectando en la menor medida posible a las personas e instalaciones que reciben el servicio de gas.

Agrega que, los eventos ocurridos los días 16 de agosto y 03 de septiembre de 2019, a los que hace referencia, son distintos y dicen relación con problemas ocurridos en diferentes lugares, por lo que la reacción tenía que ser necesariamente diferente, dado que correspondía a distintas situaciones. En efecto, la pérdida de gas de la línea, observada los días 16 de agosto y 03 de septiembre de 2019, no constituían fallas o defectos graves ni ocasionaban un peligro inminente para personas o bienes. Por lo tanto, no correspondía proceder a un corte total del suministro de todo el Complejo Fronterizo, pues ello habría implicado una medida completamente desproporcionada.

CUARTO: Que, en cuanto a la segunda infracción, indica que en los eventos de los días 16 de agosto y 3 de septiembre de 2019, no es efectivo que se hayan intervenido las instalaciones interiores del Complejo Fronterizo, pues en esas fechas, el operador de ENAP se limitó a visitar y recorrer el área junto al Administrador del Complejo, para constatar la eventual existencia de una fuga de la red interior, la que en definitiva se advirtió lejos de las casas del complejo (a 70 metros de distancia), y sin mediar intervención (reparación) alguna, a ningún sector de la red interna, siendo en consecuencia, erróneo el modo en que está formulado el Cargo N°2. Agrega que el personal de ENAP, que realizó la actividad de instalación de válvulas de corte y tapones, para aislar de suministro la casa de Aduanas es personal idóneo, altamente capacitado y competente para reparar este tipo de instalaciones, pues usualmente realizan este mismo trabajo en instalaciones que operan a presiones 10 a 15 veces mayor que las presiones y volúmenes, en que operan



RBQOXDWIGCVZ

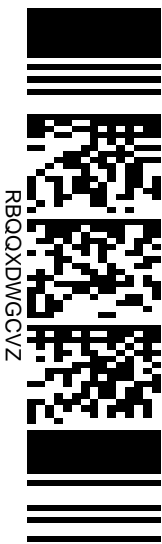
las instalaciones interiores del Complejo Fronterizo, particularmente las instalaciones exteriores de la casa de Aduanas, las que fueron intervenidas tomando en consideración todos las variables y condiciones que se manejaban en dicho momento, incluido el requerimiento de las autoridades de no impactar el normal funcionamiento del Complejo Fronterizo.

Por otra parte, sostiene que la reclamada no consideró que respecto a lo ocurrido el 9 de septiembre de 2022, existió una situación donde la gobernación de Magallanes y el mismo Director de la Superintendencia (SEC) regional, solicitaron a ENAP intervenir, con lo que lógicamente acudieron aquellos trabajadores capacitados que tenían disponibilidad en dicho momento. En este sentido, la empresa puso a disposición sus recursos para superar la emergencia, ya que lo que se requería era intervenir lo más rápido posible en ella.

En subsidio solicita que se modere la multa total impuesta en atención al principio de proporcionalidad que obliga a que exista una coherencia entre la gravedad de la sanción y la gravedad de la infracción.

QUINTO: Que, evacuando su informe la reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), solicita el rechazo de la reclamación por cuanto, la sanción administrativa impuesta obedece a un procedimiento iniciado e investigado acorde a la legislación vigente, habiéndose constatado los hechos constitutivos de la infracción, procedimiento efectuado con ocasión del incidente ocurrido el día 10 de agosto de 2019 en el Complejo Fronterizo Integración Austral y en base a la información proporcionada por la propia empresa ENAP.

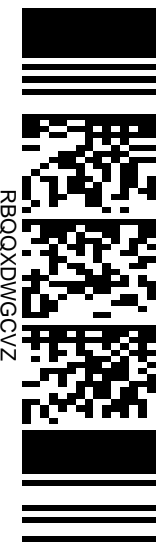
SEXTO: Que, en cuanto a las alegaciones relacionadas con la falta de congruencia entre la formulación de cargos y la



sanción impuesta, solicita sea desestimada, por cuanto la investigación de la Superintendencia nace a raíz del hecho que se tomó conocimiento que en el Complejo fronterizo "Integración Austral", donde hubo un accidente de fuga de gas y una posterior explosión acaecida en el inmueble que corresponde al alojamiento del personal de aduana de ese complejo, del que resultó una persona lesionada y otros daños materiales. Luego, la formulación de cargos contenida en el Ord. N°65, de 11 de junio de 2020, es el resultado de la investigación administrativa que da cuenta de las infracciones cometidas por la reclamante, en el que se enunciaron en forma precisa y clara los hechos constitutivos de infracciones y las normas legales y reglamentarias infringidas.

Indica que de la investigación administrativa se desprende que los funcionarios de la Superintendencia constataron que las mediciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, mediante instrumental detector de gases, daba cuenta de la presencia de gas, tanto al interior como al exterior de la casa de Aduana, de extrema peligrosidad. Dichos hechos sirvieron como antecedentes de los cargos formulados, y es la empresa reclamante la que debió desvirtuar dicha presunción legal, lo que no ocurrió en la especie.

Por otro lado, la empresa reclamante atendió eventos urgentes los días 16 de agosto y 3 de septiembre de 2019, y luego el día 9 de septiembre de 2019, fue llamado por una nueva emergencia relacionada con una fuga de gas, informando verbalmente al encargado del complejo de la fuga que existía en la instalación interior, para que éste tomara las medidas correspondientes, ya sea calicatas y reparaciones, pues en dicha oportunidad el personal de la recurrente sólo

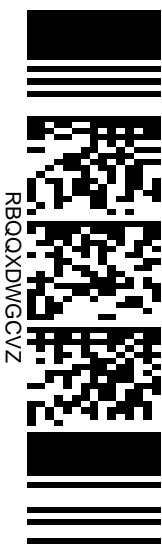


RBQOXDW/GCVZ

desconectó la instalación de gas de la casa de Aduana de la red interior de gas que alimentaba a todo el complejo, la cual continuó con gas desde el centro de regulación y medición de Enap. En consecuencia, estando en pleno conocimiento del riesgo existente y adoptando consideraciones ajenas a la seguridad de las personas, privilegió temerariamente la continuidad de suministro, al no adoptar la medida de suspender el suministro de gas a todo el Complejo Aduanero, contraviniendo el artículo 28° del DFL N°323, pues dadas las circunstancias de riesgo existente e inminente, debido a las fugas de gas detectadas en dichas instalaciones, debía haber suspendido totalmente el suministro de gas. De manera tal, que la desconexión sólo de la instalación de gas de la casa del Servicio de Aduana era del todo ineficaz, teniendo en consideración los antecedentes por emergencias anteriores, específicamente la de los días 16 de agosto y 3 de septiembre de 2019, y las características de las fugas de gas existentes constatadas por la propia empresa recurrente.

SÉPTIMO: Que, respecto de la segunda infracción, expone que la empresa no niega su existencia, si no que más bien se dedica a relativizar o morigerar el reproche de la reclamada, y que se ejecutaron trabajos por funcionarios sin ser instaladores de gas conforme lo exige la normativa. La empresa, dado su rol y responsabilidad, debió procurar que sus funcionarios dieran cumplimiento a la normativa aplicable. Asumir la posición de la empresa, implicaría que quedaría a ella determinar que norma cumplen y cual no, según su criterio, lo cual carece de toda racionalidad.

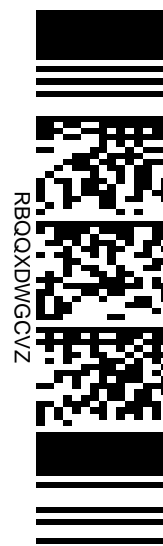
OCTAVO: Que, respecto de la proporcionalidad de la multa, hace presente que es la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas que aplique la Superintendencia y tales rangos han



sido respetados, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de las potestades sancionadoras, en este caso, haya sido desproporcionado. Por el contrario, la cuantía es absolutamente razonable y proporcional a la naturaleza de los hechos, toda vez que el artículo 16° A de la ley 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones graves, como las de este caso, con multa de hasta 5.000 UTA (es decir, 60.000 UTM), por lo cual, resulta evidente que la multa de 800 UTM impuesta a la recurrente aparece como ajustada a tales parámetros.

NOVENO: Informó el Sr. Fiscal Judicial don Pablo Miño Barrera, indicando que, dada la naturaleza de la reclamación, en que se ha de determinar la legalidad de las sanciones impuestas, en opinión de ese Ministerio Público Judicial debe ser desestimada.

En primer término, en lo que dice relación con la eventual falta de congruencia entre los cargos formulados y las sanciones aplicadas, no se advierte que exista la inconsistencia que se denuncia. En efecto, la Superintendencia en las resoluciones reclamadas, se ciñe precisamente a determinar la efectividad de los hechos que configuran las infracciones constatadas. En este sentido, resulta evidente que este procedimiento se inició en razón del incidente ocurrido el día 10 de septiembre de 2019 en el Complejo Fronterizo Integración Austral, respecto del cual la empresa reclamante aportó la información que se le requirió en su calidad de distribuidora del servicio de gas para las instalaciones afectadas. De este modo, no cabe sostener una desvinculación de dicho incidente con los cargos formulados y menos un desconocimiento de los antecedentes fácticos que fundan las resoluciones reclamadas.

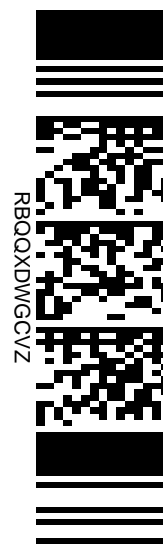


Luego, en cuanto a los cargos formulados y respecto de las infracciones que se establecen en las resoluciones reclamadas, aquellos resultan suficientemente fundados. A este respecto se ha de considerar que en cuanto a la primera infracción, resultan hechos incontrastables que durante el mes de agosto y septiembre de 2019, hubo una serie de emergencias por emanaciones de gas en el sector del Complejo Fronterizo Integración Austral, sin que la empresa reclamada adoptara la medida que aparecía como necesaria para resguardar la seguridad de las personas y las cosas, cuál era la desconexión del servicio de gas, en los términos que previene el artículo 28 de la Ley de Servicios de Gas, dada la evidente situación de peligro que existía.

En el mismo sentido, en cuanto a la segunda infracción, la reclamada solo hace referencia a cuestiones de contexto, pero no desconoce que los funcionarios que intervinieron en las instalaciones de que se trata, no contaban con la certificación necesaria y que resulta exigible de acuerdo al artículo 103° del Reglamento del Servicio de Gas de Red, por lo que dicho cargo resulta debidamente asentado.

En cuanto a la proporcionalidad de las multas, cabe consignar que aquellas se encuentran establecidas en su rango inferior atendida la naturaleza de las infracciones, por lo que no aparecen como desproporcionadas.

DÉCIMO: Que el artículo 19 de la Ley N°18.410 dispone, en lo pertinente, que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos*



RBQQXDMWGCVZ

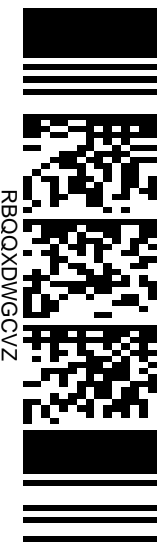
domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado."

UNDÉCIMO: Que, en estos antecedentes la Empresa Nacional del Petróleo reclama la legalidad de la Resolución Exenta N°8.791 de 18 de octubre de 2021 que aplica una multa total de 800 UTM y, en contra de la Resolución Exenta N°35.477 de 12 de octubre de 2022 que rechaza recurso de reposición administrativo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

DUODÉCIMO: Que en lo que dice relación a las infracciones que se reprochan a la reclamante, la primera de ellas consiste en no adoptar las medidas urgentes en orden a suspender el suministro de gas a la totalidad del complejo fronterizo "Integración Austral" desde el centro de regulación y medición de su propiedad, debiendo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de servicios de gas en relación a lo establecido en el artículo 3° N°23 e inciso 1° del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En cuanto a la segunda infracción refiere a ejecutar trabajos de intervención en las instalaciones de gas existentes en el complejo aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 103 del DS 67/2004 en relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia.

I.- En cuanto a la Falta de congruencia.



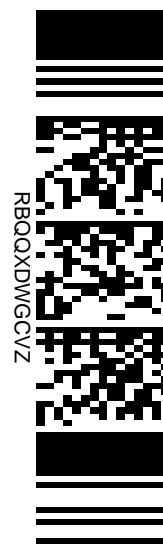
DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las infracciones la empresa reclamante centra sus alegaciones argumentando una falta de congruencia entre la imputación de los cargos y la sanción impuesta.

A fin de resolver se tiene presente que se formularon los siguientes cargos:

Cargo 1: "La empresa inculpada, habiendo verificado en reiteradas oportunidades la existencia de fugas de gas en las instalaciones interiores del Complejo Aduanero Monte Aymond, acaecidas los días 16 de agosto, 03 y 09 de septiembre del año 2019, no adoptó las medidas urgentes en orden a suspender el suministro de gas a la totalidad del complejo fronterizo "Integración Austral", desde el Centro de Regulación y Medición de su propiedad, contraviniendo en definitiva lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley de Servicios de Gas, DFL N° 323 de 1931, modificado por la Ley N° 21.025 de 2017, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del art. 3° y en el inciso primero del art. 15°, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC".

Cargo 2: "La empresa inculpada ejecutó trabajos de intervención de instalaciones de gas existentes en el Complejo Aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 103°, del DS 67/2004, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del art. 3° y en el inciso primero del art. 15°, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la SEC".

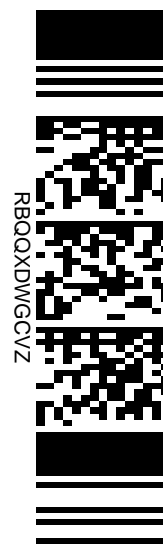
Por su parte, la empresa fue sancionada mediante Resolución Exenta Electrónica N° 8791 de 18 de octubre de 2021 por lo siguiente:



a) La empresa inculpada, habiendo verificado en reiteradas oportunidades la existencia de fugas de gas en las instalaciones interiores del Complejo Aduanero Monte Aymond, acaecidas los días 16 de agosto, 03 y 09 de septiembre del año 2019, no adoptó las medidas urgentes en orden a suspender el suministro de las a la totalidad del complejo fronterizo "integración Austral", desde el Centro de Regulación y Medición de su propiedad, contraviniendo en definitiva lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Servicios de Gas, DFL N° 323 de 1931, modificado por la Ley N° 21.025 de 2017, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del artículo 3 y en el inciso primero del artículo 15, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985 de SEC".

b) La empresa inculpada ejecutó trabajos de intervención de instalaciones de gas existentes en el Complejo Aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 103 del DS 67/2004, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del artículo 3° y en el inciso primero del artículo 15, ambos de la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC".

DÉCIMO CUARTO: Que, el principio de congruencia tiene una doble naturaleza, debe estar presente tanto en el procedimiento administrativo, desde el inicio hasta la formulación de cargos, como en lo atinente a los recursos administrativos previstos por la ley, y constituye una garantía del debido proceso.



DÉCIMO QUINTO: Que como puede observarse de la simple lectura de los cargos y la sanción impuesta que se ha consignado en el considerando décimo tercero precedente, existe una total congruencia entre los cargos formulados y la sanción, por lo que las alegaciones de la recurrente en este sentido no son más que una manifestación de disconformidad con el resultado del procedimiento y no pueden ser atendidas.

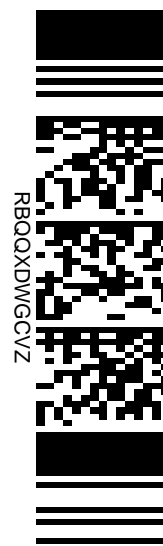
II.- En cuanto a la falta de motivación y la infracción al principio de proporcionalidad.

DÉCIMO SEXTO: Que alega igualmente el recurrente infracción al principio de motivación y de proporcionalidad toda vez que se habría incluido como elemento para determinar la magnitud de las sanciones el que las infracciones imputadas habrían tenido por consecuencia "lesiones de don Rubén Avalos Torres" imputando a ENAP responsabilidad en el incidente ocurrido el 10 de septiembre de 2021. Sin embargo, dicho elemento no fue incluido en los cargos formulados ni se le otorgó a ENAP la posibilidad de defenderse respecto de la imputación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este punto puede observarse que la resolución recurrida tiene su origen en una fiscalización producto de un accidente de fuga de gas y la posterior explosión acaecida en el inmueble que corresponde al alojamiento del personal de aduanas de ese complejo, del que resultó una persona lesionada y otros daños materiales.

De lo expuesto se observa que el motivo del procedimiento es el accidente con las consecuencias no discutidas.

Por lo anterior, pretender que la recurrida se abstenga de dichas circunstancias para el análisis de las infracciones y sus consecuencias legales para la empresa, no resulta ser



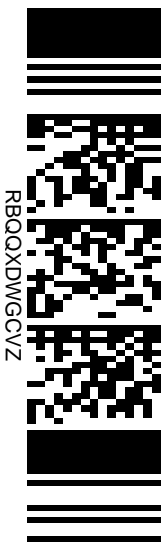
RBQQXDM/GCVZ

un fraccionamiento lógico de los hechos ocurridos, ya que se dividirían los mismos perdiendo contexto y relevancia.

DÉCIMO OCTAVO: Que no ha sido controvertido que durante los meses de agosto y septiembre de 2019, hubo una serie de emergencias por emanaciones de gas en el sector del Complejo Fronterizo Integración Austral, que la reclamante atendió, determinando la suspensión parcial del suministro con la finalidad de reparar una falla de las tuberías de media presión ubicadas al exterior del complejo fronterizo.

Que, el día 10 de septiembre de 2019 se produce un evento de inflamación de gas que ocasionó graves lesiones de quemaduras a un trabajador que se desempeñaba en dicho establecimiento. A propósito de dicho evento, se constituye la Superintendencia reclamada, verificando que la dependencia destinada al alojamiento del personal del Servicio Nacional de Aduanas, donde se produce el accidente, y constata que "se encontraba con el suministro de gas cortado" (SIC) y que el incidente se produce por la "falta de hermeticidad de las tuberías de media presión" (SIC) que debían ser reparadas por la reclamante.

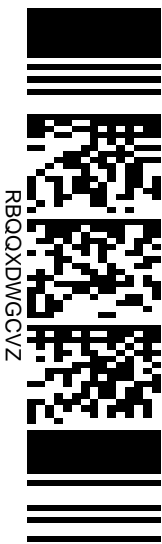
De esa forma, resulta razonable la motivación de la resolución recurrida en cuanto expresa que es dable suponer que si una de las tuberías de media presión estaba presentado fallas, existía a lo menos como probabilidad un riesgo cierto de fuga, por lo que la medida que debía adoptarse no podía ser una suspensión parcial del gas, sino que una total y, descartar que existiera una alta concentración de gas que, conforme lo expone el Informe de Bomberos allegado en el expediente administrativo al momento de acudir a la emergencia, debió realizar un proceso de ventilación exhaustivo. De manera que la afirmación de la reclamante en cuanto a que no resultaba obligatorio la suspensión total del



suministro, por cuanto no constituía un peligro inminente, constituye una afirmación que no encuentra sustento fáctico y que además debió ser probada por ésta, de manera que, al no hacerlo, la infracción a la normativa que la regula resulta evidente.

DÉCIMO NOVENO: Que corrobora la aseveración anterior, la circunstancia que la reclamante procedió a suspender parcialmente el suministro de gas, para efectos de reparar la tubería, habiendo constatado la existencia de una fuga de gas, por lo que si no constituía un peligro, no se divisaba la razón para proceder a dicha suspensión y más bien, lo esperable si esa era su postura, es que demostrara técnicamente que no se corría riesgo alguno con mantener el suministro en el resto del complejo fronterizo. Sin embargo, nada avala su tesis, por lo que la alegación de una supuesta ilegalidad de la decisión de mantener una sanción por este cargo, debe ser desechada.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones en relación a la infracción al derecho a defensa, cabe consignar que en el procedimiento administrativo se abrió un término de prueba, en el que ENAP no aportó diligencia o medio de prueba que tornaran plausible su defensa, en cuanto a que la causa del incidente inflamatorio no se encontraba en la falta de hermeticidad de la tubería de media presión, sino en un exceso de concentración de gas proveniente de la falta de mantención del desagüe. Por el contrario, se acompañaron antecedentes directos de la reclamada: "1.- Que a raíz de la información remitida el día 10.09.2019 por ONEMI, donde se indicaba la presencia de olor a gas/odorante en la casa de Aduana del complejo de Monte Aymond, se había enviado al Operador del área, quien había verificado in situ la presencia de olor a gas en la red de distribución, aguas

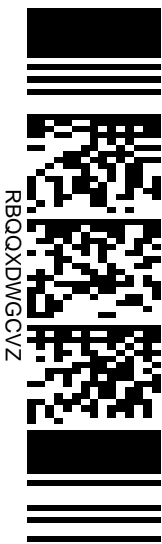


RBQQXDM/GCVZ

abajo del punto de control de esa empresa. 2.- Que, con el personal de Obras Civiles se había cuantificado el nivel de fuga de gas y considerando esos resultados, se había decidido cortar el suministro de gas. 3.- Que, se había enviado una cuadrilla con el objeto de reparar la línea de gas dañada, pero que eso no había sido posible, razón por la que se procedió a desconectar la alimentación de la instalación de la casa de Aduana, instalando una válvula de corte que queda con un tapón, reestableciéndose el suministro al resto del complejo", que en conjunto con el resto de las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento, permiten configurar la infracción constatada, lo que trae como consecuencia, el incidente inflamatorio.

III.- Infracciones en relación a la segunda sanción impuesta:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la segunda infracción reclamada, lo reprochado es ejecutar trabajos de intervención de las instalaciones del complejo aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, argumentando la reclamante que se trata de personal altamente especializado con experiencia en el área, sin hacerse cargo que ninguno de los funcionarios -Ricardo Leiva Leiva, Claudio Cárdenas Pérez y Cristian Chamorro Aros- que concurren a atender las emergencias originadas en el complejo aduanero contaba con licencia de instalador de gas, antecedente que se constató al revisar el registro electrónico de instaladores de gas de esta Superintendencia, lo que demuestra que existió una respuesta de la reclamante a fin de hacer frente a una situación grave sin el personal especializado, circunstancia que, en concepto de esta Corte

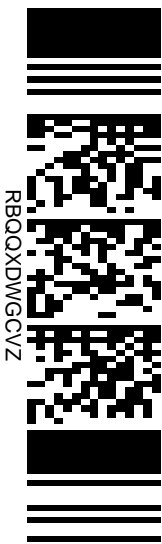


impide acoger el argumento de la reclamante, desechando por tanto la ilegalidad denunciada.

IV.- En cuanto a las demás alegaciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe consignar que las demás alegaciones, en orden a la calificación de gravedad de las infracciones detectadas o de falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, no reflejan una ilegalidad de esas conclusiones. En efecto, no puede soslayarse la circunstancia que por las deficiencias anotadas hubo una persona lesionada, lo que refleja una falta de cuidado en la labor de mantención del servicio y de insuficientes medidas de seguridad de las instalaciones, por lo que el análisis que hizo la Superintendencia al imponer las multas resulta ajustado a derecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los documentos acompañados previos a la vista de la causa corroboran las conclusiones anteriores, ello por cuanto se consigna expresamente que de del informe de investigación del accidente por parte del Departamento de Prevención de Riesgos del Servicio Nacional de Aduanas, se concluye *"que el ambiente en donde se encontraba el trabajador se inflama por la presencia de gases o elementos inflamables, además de la presencia de una fuente ignición que hizo reaccionar aquellos gases. Se señala que no hubo una oportuna identificación/reparación del origen de la presencia de gas o elemento inflamable, ni tampoco una evacuación oportuna del traslado de los funcionarios a otro lugar, exponiéndolos innecesariamente..."*, agregando el referido informe que *"No existe una certificación adecuada de los suministros básicos de la casa habitación, principalmente de gas, ni de una empresa certificada que haya efectuado mantenciones anteriores al incidente..."*, considerando por otro lado, que el informe de fiscalización de la Inspección del



RBQXDM/GCVZ

Trabajo refiere al cumplimiento de las obligaciones de seguridad del empleador, no permite descartar la legalidad de las infracciones debidamente constatadas y conforme a lo razonado precedentemente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de lo expuesto es posible concluir que compartiendo el parecer del señor Fiscal Judicial, los cargos formulados tiene congruencia con la sanción impuesta, la resolución de Multa se encuentra suficientemente motivada y ha considerado los hechos que sirvieron de contexto para poder dar por acreditadas las infracciones.

V.- En cuanto a la petición subsidiaria.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en subsidio la recurrente solicita la rebaja de la multa impuesta al mínimo que se estime.

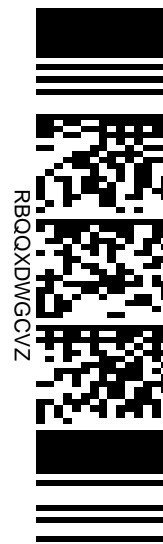
VIGÉSIMO SEXTO: Que a fin de resolver se tiene presente que tal como lo ha referido el señor Fiscal Judicial, las Multas impuestas se encuentran establecidas en su rango inferior atendida la naturaleza de las infracciones, por lo que no aparecen como desproporcionadas.

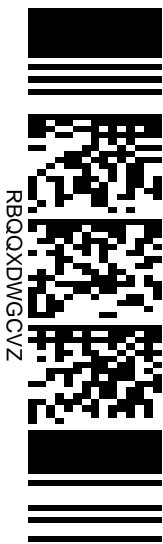
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, **SE RECHAZA**, el reclamo de ilegalidad presentado por la Empresa Nacional del Petróleo en contra de las Resoluciones ya singularizadas, las que se estiman ajustadas a derecho.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra interina Sra. Recart.

Rol: 13-2020. Contencioso Administrativo.

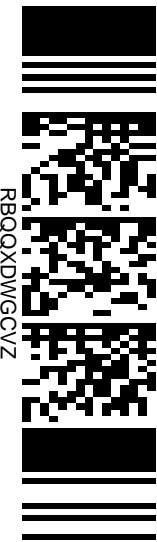




RBQQXDM/GCVZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Caroline Miriam Turner G. y los Ministros (as) Suplentes Inés Recart P., Jaime Alvarez A. Punta Arenas, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Punta Arenas, a uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.